



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00150

Sería del caso dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G del P., dado que, el extremo demandado guardó silencio pese haber sido notificado en legal forma, lo anterior de no ser porque revisado en detalle el expediente digital y en particular la respuesta emanada por la Oficina de Registro [12RespuestaRegistroInscribeMedida] no se evidencia que se hubiera registrado el embargo ordenado en debida forma, nótese que, en tal se aportó un certificado de tradición y libertad que no guarda relación con el predio objeto de hipoteca en este asunto.

Así las cosas, se torna necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días se sirva allegar un certificado de tradición y libertad reciente que de cuenta que el embargo decretado se encuentra inscrito, so pena de invalidar el auto calendado 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 074, del 15 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria